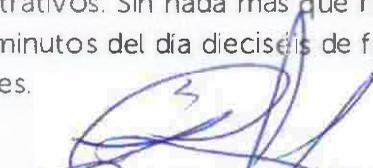


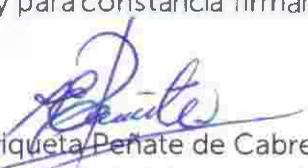
## ACTA N° 9 CORRECCIÓN EN ACTA DE CIERRE DE PERÍODO DE INSCRIPCIÓN

A las catorce horas y cuarenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en las Instalaciones del Salón de Reuniones de la Oficina de Atención Ciudadana, ubicada en la primera planta del Edificio A-1, del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, en Centro de Gobierno, de la Ciudad y Departamento de San Salvador. Presentes: Por la Dirección Nacional de Educación Superior, las Licenciadas: Luz de María Martel de Sánchez y Ana Enriqueta Peñate de Cabrera, en su calidad de miembros propietarios; el Licenciado Francisco Javier Rodríguez Varela en su calidad de miembro propietario por la Oficina de Información y Respuesta; la Licenciada Delmy Georgina González en su calidad de miembro propietario por la Dirección de Auditoría Interna; el Licenciado Alfonso Antonio Sánchez Machuca en su calidad de miembro propietario por la Dirección de Asesoría Jurídica. Con el propósito de dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Inciso segundo del Artículo sesenta y dos - A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública relacionado con el Artículo noventa y uno de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo cual se procede a la discusión de un único punto de agenda: Error material en el Acta N° 8 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. Por lo cual los miembros de la Comisión, dan lectura del acta número ocho en lo relativo a la consignación de los puntos de actas por los cuales las Universidades acordaron proponer a los candidatos del presente proceso, la cual literalmente dice: "...Sergio Mauricio Palacios Araujo, a quien, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Modular Abierta (UMA) en la sesión ordinaria del quince de febrero de dos mil veintiuno, por medio de Acta N°. 2/2021 acordó proponerlo como candidato en el presente proceso...", pero, este día, revisando el expediente administrativo, nos hemos percatado que la fecha correcta del acta en virtud de la cual proponen al Licenciado Palacios Araujo era catorce de enero, siendo la fecha de la certificación de la misma el quince de febrero de dos mil veintiuno y el número de Acta no es el número dos, sino la numero uno, por lo cual, CONSIDERANDO: I. Que como servidores públicos, en ejercicio de las funciones encomendadas en la Ley de Procedimientos Administrativos nos faculta para la Rectificación de errores materiales, tal como lo señala el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en relación con los Arts. 21, 22 y 23 del mismo cuerpo normativo. II. Que la doctrina administrativa establece una distinción entre la legalidad y eficacia de un acto administrativo. Como primer punto, la legalidad de un acto se ha entendido como el resultado de una constatación que efectúa el operador jurídico entre el acto y la norma, en virtud de la cual, se puede advertir una concordancia (legalidad) o discordancia (ilegalidad) [Nieto, A. "Estudio Preliminar" en Validez y Eficacia de los Actos Administrativos. Marcial Pons, Madrid: 1994, p.10]. III. El derecho administrativo ha reconocido además el "principio de conservación de los actos administrativos", cuyo objetivo primordial radica en "... conservar todo acto capaz de cumplir válidamente los fines que tiene encomendados, para garantizar así la satisfacción de los intereses de los sujetos jurídicos..." [Beladiez Rojo, M. Validez y Eficacia de los Actos Administrativos. Marcial Pons, Madrid: 1994, p. 46]. Asimismo, se ha establecido que "... el principio de conservación no se limita sólo a imponer el deber de conservar el acto, sino que también obliga a la Administración a realizar todas cuantas actividades sean precisas para que

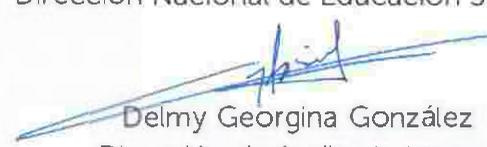


ese acto pueda llegar a producir la plenitud de sus efectos...” [Ibid, p. 172]. IV. En ese orden de ideas, según resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas con cincuenta minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho, en el proceso 47-2012, dispusieron: “...(a) La doctrina ha señalado que la Administración Pública ente abstracto operado por seres humanos concretos no escapa a la posibilidad del error. Así, atendiendo al objeto en el que recae dicho error, éste puede clasificarse como: (i) error de derecho, definido en síntesis como el error al elegir una norma no aplicable al caso concreto; (ii) error de hecho, consistente en la errónea apreciación de los hechos que forman parte del caso; y (iii) error material, que es consecuencia de la equivocada manipulación de unos datos. Propiamente, en este último caso se ha sostenido que ya no se trata de un error, sino que es más bien una errata, una mera equivocación, es decir, una errónea exteriorización de la auténtica voluntad de la Administración [Socias Camacho, J. Error material, error de hecho, error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección. Revista de Administración Pública, 157, Madrid: 2002, pp. 161 y 162]. En este sentido, doctrinariamente, se define el error material como aquel que por ser manifiesto, ostensible e indiscutible implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación. Por tanto, el error material [en estricto sensu o aritmético] no incide en la voluntad administrativa, sino que únicamente en la exteriorización de la misma. Es así como dentro de esta categoría de error se incluyen supuestos como el error mecanográfico, no coincidencia de la copia de un escrito con su original, entre otros...”. - En base a todo lo anterior, esta Comisión determina que se cometió un error material, el cual puede ser subsanable mediante la correspondiente enmienda del mismo, por lo cual procedemos a subsanarlo de la siguiente manera: “...Sergio Mauricio Palacios Araujo, a quien, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Modular Abierta (UMA) en la sesión ordinaria del catorce de enero de dos mil veintiuno, por medio de Acta No. 1/2021 acordó proponerlo como candidato en el presente proceso...”. Agréguese la presente Acta al Expediente Administrativo formado, de conformidad a lo establecido en el Artículo ocho de la Ley de Procedimientos Administrativos. Sin nada más que hacer constar se cierra la presente Acta a las quince horas y treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y para constancia firmamos los presentes.

  
Luz de María Martel de Sánchez  
Dirección Nacional de Educación Superior

  
Ana Enriqueta Peñate de Cabrera  
Dirección Nacional de Educación Superior

  
Francisco Javier Rodríguez Varela  
Oficina de Información y Respuesta

  
Delmy Georgina González  
Dirección de Auditoría Interna

  
Alfonso Antonio Sánchez Machuca  
Dirección de Asesoría Jurídica